

juzgan por mayores los que se excusan con lo nuevamente mandado, la misma pide que se persista, y persevera en ello, supuesto que no hay ley que al principio no tenga sus amarguras, y dificultades; pero despues el uso las suaviza, y descubre sus buenos, y saludables efectos, como lo dice bien el glorioso San Geronymo (o), comparandolas á las medicinas, y Cornelio Tacito (p), enseñando, que lo que hoy se tiene por nuevo, y duro, el tiempo lo hará antiguo, y sufrible, y que no todo lo miraron, y dispusieron mejor los pasados, pues á cada edad se reserva algo que merezca ser alabado, y que pueda ser imitado por las siguientes: punto que asimismo le ha ilustrado bien, y comprobado con egemplos de la Sagrada Escritura otro docto moderno (q).

22. Pero dexando ya esto, y lo mucho que se pudiera decir cerca de la promulgacion de las leyes, y sus calidades, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias en negocios, y materias Eclesiásticas, es, que nunca en el se ha puesto, ni puede poner en duda que en ellas prevalezcan, y se hayan de guardar, y observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del derecho canónico, como pia, y doctamente refiriendo otros muchos Doctores lo enseñan, y resuelven Pedro Gregorio, y el Doctor Anguiano (*). Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es en defensa del Real Patronato de todo lo Eclesiástico de las Indias, y en virtud de las delegaciones que por particulares Bulas Apostólicas á nuestros Católicos Reyes, para su mejor direccion, y execucion les están concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros capitulos (r), y siempre con tal advertencia, atencion, y recato, que lo que por semejantes leyes, y cédulas se ordena, y manda, no contradiga, altere, ó mude en cosa alguna lo mandado, y establecido por el dicho derecho canónico, y Santo Concilio Tridentino, sino antes conformandose con ello en todo, y por todo, excitando, y esforzando su cumplimiento, y dandolas con esto mas fuerza, y autoridad, para que con mayor puntualidad, y sinceridad sean guar-

dadas, cumplidas, y executadas por sus vasallos.

23. Lo qual, aunque parece que repugna á algunos textos que refiere Pedro Surdo (s), es mucho mas cierto que lo pueden hacer los Principes seculares sin dificultad alguna, y libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de haver disputado bien este articulo, lo resuelven el Doctor Anguiano, y Jorge Cabedo, testificando del comun estilo de todos los Reyes, y Reynos en quanto á esto, y elegantissimamente el Padre Francisco Suarez (t). Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, y excitativas de las Canónicas, y las puede promulgar el Principe secular, y aumentar sus penas, ó poner otras de nuevo, si le pareciere que es necesario para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, y otras meramente espirituales, segun la célebre doctrina de unas glosas comunmente seguidas por muchos Autores Canonistas, que refieren, y siguen Hugo Celso, Manuel de Acosta, Covarrubias, Molina el Teólogo, Juan Gutierrez, y otros modernos (u).

24. En tanto grado, que aunque en las cédulas que en orden á esto se despacharen no se use de la palabra mandamos, sino de las de rogamos, y encargamos, como de ordinario se suele hacer en el Consejo de Indias quando se habla con Eclesiásticos, todavia los tales Eclesiásticos deben obedecerlas, guardarlas, y cumplirlas debaxo de las penas que suelen incurrir, é incurren los vasallos contumaces, é inobedientes, como tambien lo enseñan, y resuelven otros muchos Doctores, que refiere, y sigue Bobadilla (x), dando por razon, que estas palabras inducen precepto, y que á los Legisladores les basta dar á entender su Intencion, y lo que quieren se tenga por prohibido (y).

25. Lo qual es asimismo digno de notar, y advertir para reprobar un mal estilo, que en algunas cédulas que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, y poco acostumbradas, y la de la indignacion Real, para exortar, ó precisar su execucion, y cumplimiento: por-

(o) D. Hieron. lib. 2. in Hierem.

(p) Tacit. 2. annal. vide ejus verba apud Me dict. cap. 12. n. 75.

(q) Mag. Fr. Anton. Perez in Pent. de fid. Act. Apost. pag. 58.

(*) Petr. Gregor. lib. 3. de Repub. c. 7. n. 5. Anguian. de legibus, lib. 2. controu. 14.

(r) Supr. lib. 4. cap. 2. §. 3. cum aliis.

(s) Cap. cum venissent, cap. 2. de judiciis, cap. fin. vers. sacri 25. g. 1. Concil. Later. sub Leon X. sess. 9. de refer. in fine, cum aliis apud Surdum, cons. 301. num. 24.

(t) Anguian. ubi supr. Cabedo. omn. vid. decr. Luzitan. 87. part. 1. pag. 95. Suar. de legibus, lib. 4. c. 11. num. 11. §. in tract. de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 2. num. 10.

(u) Glos. in cap. cum secundum, verb. Catero, de bar. in 6. §. in clem. ne Romani, de election. verb. Tol-

li, Cels. cons. 38. num. 6. Covarrub. in 4. 2. part. c. 6. in princip. n. 18. Paschi. de patria potest. 2. part. cap. 3. num. 48. §. c. 5. num. 46. Costa in §. si arbitratu, ampl. ult. n. 44. Molin. disp. 176. n. 20. Gutierr. 2. pract. q. 1. per rotam, Matiens. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. glos. 7. n. 3. & alii apud Mastril. de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 118. & Ripol. var. resolut. cap. 8. n. 181. & 182.

(x) Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 10. n. 60. §. c. 16. n. 90. §. cap. 18. n. 63. §. 139.

(y) L. non dubium, C. de leg. Ram. Valenz. La cédula á favor de Iglesia, ó Religion se regula por Bula, si es en la materia, en que el Rey es Delegado del Papa. Fraso de Reg. patronat. cap. 26. num. 45. P. Avendañ. ther. Ind. tom. 1. tit. 2. cap. 13. num. 127. Vease el n. 29. del cap. 17. de este libro, *

que esto, tengo para mí que cede en desautoridad del Principe que las firma, y Senado que las ordena, y consulta. Y así en las antiguas, pocas, ó ningunas veces se hallarán tales clausulas, y la mas aspera, y severa, que solia ponerse quando se queria apretar mucho alguna jusion, era, de lo hacer así, me tendré de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido. Lo qual me parece que era, y será bastante, y que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, y rescriptos se contentaban con prohibir su transgresion, añadiendo esta conminacion: Lo que en contrario de esto se hiciere, será mal hecho, como lo refiere Tito Livio (z) hablando de la ley Valeria, y diciendo, que este se juzgaba entoncez por suficiente vinculo, y aprieto en las leyes, por el respeto que tenían los hombres en su observancia; y lo mismo dicen, ponderando en prueba de ello algunos textos Escipion Gentil, y nuestro insigne Doctor Antonio Pichardo (a).

26. Y qué quiere decir, y significar la pena de la indignacion del Principe, y quando se incurra, y que no debe facilmente ponerse esta clausula en sus rescriptos, lo tratan docta, y copiosamente Gregorio Lopez, Prospero, Farinacio, y Jacobo Menoquio (b), con cuya alegacion me puedo, y quiero escusar de la de otros AA.

27. Si bien no ignoro haver sido antigua costumbre en España el poner los Reyes en sus cartas, y privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, y excomuniones con las mismas palabras que hoy usa la Iglesia en los anatemas á todos los que los contraviniesen, ó quebrantasen, como lo dá á entender una ley de Partida (c), añadiendo: E está maldicion puede hacer Emperador, ó Rey, quanto en los fechos seglares que á ellos pertencieren: porque tienen lugar de Dios en tierra para hacer justicia. Donde Gregorio Lopez tiene

(z) Liv. lib. 10. pag. 173. Nihil ultra, quam improbe factum adiecit, vinculum satis validum, qui tunc pudor hominum erat.

(a) Scip. Gentil. in tract. de secund. nupt. cap. 6. pag. 34. per l. 14. §. Divus, ff. de Religios. Pichard. per text. in princip. inst. de fideicom. heredit.

(b) Farinac. omnin. vidend. 1. tom. crimin. quest. 19. n. 34. Menoch. de arbit. cas. 320. n. 5. §. casu 365. n. 4. Gregor. Lop. in l. 2. verb. Maldicion, tit. 18. p. 3. Caball. resol. crimin. centur. 1. casu 30.

(c) L. 2. versic. E despues desto, tit. 18. part. 3. cujus meminit Alfarc. de Offic. Fiscal. glos. 2. n. 9.

por una misma cosa maldicion, que indignacion. Aunque verdaderamente, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las cuales, y cómo se debian entender, y qué efectos obran, se podrá ver lo que lata, y doctamente juntan el Eminentissimo Cardenal Baronio en sus anales, Bignonio, Nicolao le Maystre, y Fr. Juan de la Puente, y otros Autores (d) que ellos refieren.

28. Y finalmente añadido, que por ser tan grave esta materia de hacer nuevas leyes, ó revocar las antiguas, fue, y es justo, y conveniente, que en ella intervengan siempre los mas Jueces, y Consejeros que ser pudiere, como en otro proposito lo dixo el Jurisconsulto Julio Paulo (e), hablando de las causas de libertad; y mejor Seneca, tratando generalmente de todas las grandes (f). Y á esto miró la ordenanza 14. entre las nuevas del mismo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: Para las cosas universales de gobierno, como hacer leyes, y pragmáticas, declaracion, ó derogacion de ellas, erecciones de Audiencias, y de Iglesias, y desmembracion, division, y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, ó Governador sean grandes, mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo. Y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten, y dividan salas, &c. * L. 14. tit. 2. lib. 2. Recop. *

29. Y por otra ordenanza sacada de un decreto Real del año de 1631. se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, se le consulte, y pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, y huviere sido de su intencion. Palabras, que tambien se conforman con la del derecho, que dice, que al Autor de la ley pertenecen semejantes declaraciones (g). * L. 18. y 81. tit. 2. lib. 2. Recop. *

(d) Baron. tom. 11. ann. 1097. §. tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marcult. lib. 1. pag. 432. le Maystre. lib. 2. de bon. & posses. Eccles. cap. 7. pag. 201. & Fr. Joann. de la Puente in Monarch. lib. 5. c. 5. pag. 108.

(e) L. non distinguemus, §. de liberali, ff. de arbit. ibi: Quia favor libertatis est, ut majores judices habere debeat.

(f) Seneca lib. 10. epist. 72. Magno animo de rebus magnis á viris magnis judicandum est. &c. Guinon omnino videndus, de pactis, c. 24.

(g) L. Leges sacras. l. si Imperialis, C. de legib. cum aliis apud Velasc. in axiom. jur. lit. 1. n. 88.

CAPITULO XVII.

DEL MISMO CONSEJO DE LAS INDIAS, EN QUANTO A LAS causas de justicia entre partes, de que en él se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones, y Tenutas, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiásticas.

SUMARIO.

1. EL Consejo se debe abstener de pleytos que toquen á las Reales Audiencias.
2. Conoce en apelacion de las causas de la Real Audiencia de la Contratacion, y por recurso en las del Consulado.
3. Conoce de las residencias, y visitas.

- 4 En los casos de segunda suplicacion.
- 5 En las Indias se executan las sentencias de vista, y revista, afirzando.
- 6 En las causas posesorias no se admite segunda suplicacion.
- 7 Cantidad que ha de tener la causa para la segunda suplicacion, y n. 8.
- 9 Termino en que se ha de presentar ante la Real Persona.
- 10 Pena que se le impone al que suplica, y n. 11.
- 12 Las Reales Audiencias no pueden declarar si ha lugar en la segunda suplicacion. Sino es que notoriamente conste, que la cantidad no es bastante, alli mismo.

1. Aunque este Supremo Consejo se ha de procurar abstener del conocimiento de pleytos entre partes lo mas que fuere posible, dexando la dererminacion de ellos á las Reales Audiencias, que miran debaxo de su gobierno, como lo disponen sus ordenanzas, y lo dexo advertido en los capitulos pasados; todavia por ellas mismas, y otras muchas cédulas que de esto tratan (a), se le conceden privativamente, y con inhibicion de los demás Consejos, Alcaldes de Corte, y de otros qualesquier Jueces, y Tribunales de estos Reynos, y Señoríos de España, todos los negocios que en ellos se ofrecieren, tocantes á cosas de Indias en todas instancias, y se le mandan remitir, aunque en los dichos Tribunales se hayan comenzado á introducir por demanda, ó por querrela, ó en grado de apelacion, ó por vía ordinaria, ó executiva, ó en otra qualquier forma, é instancia.

2. Demás de esto le toca el conocimiento en grado de apelacion de todos los pleytos, que en la Casa, y Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y en su Consulado se huvieren determinado, de que tratarémos mas de espacio en otros capitulos (b). Y el de primera instancia en las causas de Encomiendas de Indios, así en posesion, como en propiedad, cuya renta excediere de mil ducados cada año, porque estas privativamente se le deben remitir por las Audiencias de las Indias; despues de haverse sustanciado en ellas en la forma que mas latamente lo tengo dicho, y resuelto en el tratado que de ellas dexo hecho (c), del qual se podrá tomar todo lo que conviniere para esa materia.

3. Asimismo le toca en todas instancias el conocimiento, y determinacion de todas las residencias, y visitas de los Corregidores, Governadores, Oficiales Reales, Oidores, Presidentes, Virreyes, y otros qualesquier Ministros,

- En casos semejantes la Real Audiencia dá copia de los autos, alli mismo.
- 14 En las causas criminales, visitas, y residencias, si se admite la segunda suplicacion.
- 15 Y si se admite en las que se comienzan en el Juzgado de bienes de difuntos.
- 16 Si se comienzan en el Consejo, se admite.
- 17 Si las Tenutas se pueden intentar en el Consejo, y num. siguientes.
- 26 Conoce de las fuerzas Eclesiásticas, y num. siguientes.
- 34 Si puede conocer las causas de fuerzas determinadas por las Reales Audiencias de las Indias.

aunque sean Militares, que huvieren tenido, y exercido cargos en las dichas Indias, ó en las Flotas, y Armadas Reales de su carrera, de que tambien dexo ya hecho en este libro otro capitulo particular, á que me remito (d). Y á la ordenanza 56. de las del año de 1636, en que se dispone, y declara todo esto muy particularmente.

4. Y que demás de lo referido, vienen á él en grado de segunda suplicacion las causas graves, y de mayor quanria, que se actúan, y determinan en todas las Audiencias de las Indias. Cerca de la qual segunda suplicacion dicen mucho Avendaño, y Acevedo, comentando el titulo 20. del libro 4. de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla; y Yo diré mas, si Dios me diere vida para llegar á explicarle. Pero al presente, conteniendo la pluma dentro de los límites de las Indias, solo advierto, que en el segundo tomo (e) de las cédulas impresas, para ellas se hallan muchas que tratan de este recurso, y en algunas cosas le diferencian del modo, y forma en que se suele observar, y practicar en Castilla, como tambien lo advierten Paz, Villadiego, y el Autor de la Curia Filipica (f).

5. Entre las quales la primera es, que en las Audiencias de las Indias, aunque de lo sentenciado en ellas en vista, y revista, se interponga segunda suplicacion para el Consejo, no se suspende la execucion, como en las de España, sino antes despachan executorias en favor de la parte que obtuvo victoria, unas veces con fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, si en el Consejo se revocaren sus sentencias en el dicho grado de segunda suplicacion, y otras veces aun sin poner este gravamen, porque esto lo remitió á su arbitrio un capitulo de carta escrita á la Audiencia de México, dada en Valladolid en 19. de Abril de 1583. (g) en aquellas palabras: Pero podreis despachar las Executorias con fian-

(a) Ordin. consil. Ind. cap. 24. & in novis ordin. 3. Sched. ann. 1584. & aliaz plures 1. tom. pag. 2. & seqq. * L. 3. tit. 2. lib. 2. Recop. *
 (b) Infrá lib. 6. cap. ult.
 (c) Supr. lib. 3. cap. 30. & 31.
 (d) Supr. hcc lib. cap. 10.
 (e) Sced. 2. tom. en pagin. 49. ex quibus formatur

titul. 15. in l. 4. Summar Recop. leg. Judic. * es el tit. 13. *
 (f) Paz in praxi 1. tom. 7. part. cap. unic. ex num. 51. Villad. in Polit. cap. 4. n. 237. fol. 77. Hev. in Curia Phil. 5. p. 5. 5. ex pag. 779. ad 787.
 (g) Extat. dict. 2. tom. pag. 52. & in dict. Summar. tit. 15. l. 3.

fianzas, ó sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se hace en las Chancillerias de Valladolid, y Granada de estos Reynos. Y por una cédula de Madrid de 7. de Junio de 1621. * L. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. en quanto á los Pobres. * Está declarado, que con informacion de pobre se execute la sentencia de vista sin fianza, sin embargo de la segunda suplicacion. * L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *

6. La segunda diferencia, ó especialidad es, que en las causas posesorias de las Indias nunca se admite segunda suplicacion, ahora sean conformes, ó no las dos sentencias de vista, y revista, como lo dispuso la ley 13. de las que llamaron nuevas, publicadas por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1542. y lo advierte Suarez de Paz en su Práctica (h). Aunque en las Chancillerias de España no se deniega, si su propiedad, y cantidad llega á las seis mil doblas, como parece por una de las leyes recopiladas (i). * L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *

7. La tercera, que para que aun en las de propiedad haya lugar este grado en las Indias, se solia requerir antiguamente, que la suma del interés de ellas, llegase, ó pasase de mil y quinientos pesos de oro, segun una ordenanza del año de 1528. (k) La qual se inovó despues por la dicha ley del año de 1542. que lo subió á diez mil pesos de dicho oro, y corrió así, hasta que por provision del Señor Emperador Carlos V. de 20. de Octubre del de 1545. se moderó á seis mil, y dende arriba. La qual provision se halla en el segundo tomo de las impresas (l); y porque en su margen se dice, que es la que hoy se guarda, y Suarez de Paz (m), no parece haver tenido noticia de ella, pues se fue con lo de los diez mil pesos, aunque en Castilla no son mas de tres mil doblas, como lo dice otra ley de la Recopilacion (n), me ha parecido ponerla aqui á la letra, y es como se sigue: Don Carlos, &c. Por quanto en las nuevas leyes, y ordenanzas por Nos hechas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales de ellas, hay un capitulo del tenor siguiente: Y para escusar la dilacion que podria haver, y los grandes daños, costas, y gastos que se seguirian á las partes si huviesen de venir al nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleytos, y causas civiles, de que se apelase de las dichas nuevas Audiencias, y para que con mas brevedad, y menos daño consigan su justicia, ordenamos, y mandamos, que en todas las causas civiles que estuvieren movidas, y se movieren, y pendieren en las dichas nuevas Audiencias, los dichos nuestros Presidente, y Oidores que de ellas son, ó fueren, conozcan de ellas, y las sentencien, Tom. II.

y determinen en vista, y grado de revistas, y que asimismo la sentencia que por ellos fuere dada en revista, sea executada, sin que de ella haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quando la causa fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la propiedad de ella sea de diez mil pesos, y dende arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra Real Persona, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro de un año, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su Procurador. Pero queremos, y mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia que huvieren dado en revista los Oidores de las nuestras Audiencias se execute, dando primeramente fianzas bastantes, y abonadas la parte, en cuyo favor se diere, que si la dicha sentencia fuere revocada, restituirá, y pagará lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme á la sentencia que se diere por las personas á quien por Nos fuere cometido. Pero que si la sentencia de revista que se diere en las dichas nuestras Audiencias fuere sobre posesion, declaramos, y mandamos, que no haya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme á la de vista, se execute. De lo qual ha sido suplicado ante Nos, así por los Procuradores de la Nueva España, como de otras Provincias de las nuestras Indias; y expresado muchas causas, por donde dicen no convenir guardarse el dicho capitulo, y ley suso incorporado. Y visto, y practicado cerca de ello por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey, consultado, por algunas buenas consideraciones que para ello ha havido, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nueva carta en la dicha razon, y por la qual declaramos, y mandamos, que así como por el dicho capitulo, y ley suso incorporada, se manda, que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias á estos Reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, y dende arriba, sino que se fenezcan en las dichas nuevas Audiencias, que sean, y se entiendan seis mil pesos, y dende arriba. Y con esta moderacion, y declaracion mandamos, que la dicha ley suso incorporada se guarde en todo, y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin embargo de qualquier apelacion, ó suplicacion que de ella se haya inter-

(h) Paz, supr. n. 31. fol. mibi 105. (i) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop. Carr. (k) Extat. d. 2. tom. pag. 49. * L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *

(l) Dicit. 2. tom. pag. 50. (m) Paz, supr. n. 53. (n) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop. Cast.

puesto, ó interpusiere: Y mandamos á los del dicho nuestro Consejo, &c. * L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. *

8 Esto mismo está declarado en las ordenanzas de las Audiencias de las Indias del año de 1563. en las cuales, y en otra cédula mas nueva, dada en Madrid á 13. de Febreo de 1620. se dice, que estos seis mil pesos de oro sean ensayados de á 450. (o) maravedis cada uno, que vienen á hacer ocho mil ducados de la moneda de Castilla.

9 La quarta diferencia es, que en España, quien suplica segunda vez, se debe presentar ante la Real Persona dentro de quarenta dias, que corran, y se cuenten desde el dia en que suplicó (p). Pero en las Indias por la gran distancia se concede un año de termino para venir á hacer esta presentacion, como lo dicen las cédulas referidas, y Suarez de Paz en su práctica (q). Y aun por otra mas nueva (r) está declarado que este año corra utilmente, desde el dia que se hiciere á la vela la Flota, ó Armada que de la tal Provincia saliere para estos Reynos; porque no se le debió poner culpa en la detencion, á quien no pudo antes hacer su viage segun las vulgares reglas de derecho (s). De donde es, que en la misma forma se podrá excusar el suplicante, si alegáre, y probáre otros justos, y legitimos impedimentos, por los cuales no pudo comparecer dentro del dicho año, aunque hizo de su parte las diligencias necesarias, como en semejantes casos lo deciden algunos textos del derecho comun, y del Reyno, y Matéo de Afflctis, y otros Autores (t). * L. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. *

10 La quinta diferencia es, que en los Reynos de Castilla, el que suplica segunda vez, se sujeta, y obliga á la pena de las mil y quinientas doblas, y dá fianzas de pagarlas en caso que salga confirmada la sentencia de revista, de que suplicó, como lo dispone otra ley de la Recopilacion (u); pero en las Indias no corre, ni se practica esta pena, y fianza, como lo dicen las cédulas referidas, y otra mas nueva de 13. de Febrero del año de 1620. por estas palabras: *En quanto á las doblas que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias, sino que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido de no llevarlas.* * L. 6. tit. 13. lib. 5. Recop. * Y la razon de esta diferencia pone Paz (x), en decir que estas segundas suplicaciones de los pleytos de las

(o) Refertur in d. summ. leg. Ind. l. 4. tit. 15. lib. 1. (p) L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. Cast. (q) Sched. sup. relata: Paz ubi supr. n. 54. (r) Sched. dat. Matr. 24. Septemb. ann. 1621. referatur dict. summ. tit. 15. lib. 2. (s) L. 1. §. fin. Cod. de Annal. except. cum alii apud Velasc. in axiomat. jur. lit. l. n. 22. (t) L. 2. §. Si quis iudicio, ff. Si quis caution. optinuit text. in l. qui commensus 14. ff. de Re Milit. l. 10.

Indias no tienen la naturaleza que las de los de Castilla; en lo qual no me conformo, y lo que entiendo es, que se introduxo, para que las personas de las Indias que se sintiesen agraviadas de las sentencias pronunciadas por las Audiencias de ellas, tuviesen mas libre, y franco el recurso al Consejo, y por ventura, porque no se quiso hacer tanta estimacion, y confianza de las dichas Audiencias como de las de estos Reynos.

11 Pero porque esto obraba, que muchos de las Indias interpusiesen estas segundas suplicaciones injusta, y frivolamente, se dispuso despues por cédula de Madrid de 30. de Marzo de 1629. años (y), que incurriesen pena de mil ducados los que havien-dolas interpuesto fuesen condenados, aplicando la tercera parte á la Real Cámara, tercera al litigante contrario, como en algun descuento de las costas, y molestias que por esto se le causaron, y la otra tercera para los Jueces que determinasen esta segunda suplicacion.

12 Mas debese ir con advertencia, que no les es permitido á las dichas Audiencias entrometerse *directè*, ni *indirectè*, en declarar si hay grado, ó no de segunda suplicacion, excepto quando claramente les constare, que el valor, ó cantidad de la causa no llega á la de los ocho mil ducados que para que haya lugar se requiere, como lo dispone una cédula de Madrid de 7. de Junio de 1621. (z). Y así, como quiera que la parte la interpusiere, deben mandar que se remita, y remitir con efecto el proceso original al Consejo, quedando allí copia autorizada del á expensas del suplicante, y citando las partes, para que en él comparezcan á seguir su justicia, como se ordena por muchas Cédulas Reales que de esto tratan (a). Y en particular por un capitulo de carta de Madrid 17. de Enero de 1611. escrita á la Real Audiencia de Lima, en que se refiere otra cédula de Ventosilla 26. de Mayo de 1608. que manda lo mismo, y nota, y condena el estilo que en aquella Audiencia se havia introducido, de que quando les parecia que el caso no admitia grado de segunda suplicacion, no querian dar, ó remitir el proceso original, sino solo su traslado; y que para la saca del fuese citada la parte; pero no para venir en prosecucion de la suplicacion.

13 Por las cuales cédulas intentaron de

tit. 7. part. 3. l. 37. tit. 11. part. 5. Añad. dec. 29. Mant. in glor. pag. 14. cap. 20. Misinger. ober. 57. cent. 4. & Medic. in tratat. de casib. fortiss. (u) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. Cast. (v) Paz ubi supr. n. 55. (y) Ex qua formatur, l. ult. in dict. tit. 15. lib. 4. summa Recop. leg. Ind. * L. 6. tit. 13. lib. 5. Recop. * (z) L. 6. tit. 13. lib. 5. Recop. * (a) L. 2. tit. 13. lib. 5. Recop. *

fender algunos Abogados de aquella Audiencia en el pleyto de Doña Mariana de Ulloa, contra Doña Maria de Sotomayor y Moscoso, sobre una Encomienda que estaban revocadas otras que dexo citadas en que se havia dispuesto, que quedase á arbitrio de las Audiencias el mandar que diese, ó no diese fianza la parte que obtuvo sentencia en su favor. Pero lo contrario salió decidido; porque de este punto de las fianzas, no parece haverse dicho cosa alguna en las dichas cédulas, y así, como omitido, se queda en la disposicion de las antecedentes (b). Y nunca havemos de inducir gravamen de fianzas, sino es en los casos que las leyes los requieren expresamente, como en ellas se nos enseña, y lo prosigue bien una decision de Vincencio de Franquís (c).

14 En las causas criminales, y de visitas, y residencias, es llano, que así en las Indias, como en Castilla, no se admite segunda suplicacion por las leyes, y Cédulas Reales que lo declaran (d).

Ram. Valenz. Alguna vez suele el Consejo Real admitir esta segunda suplicacion en las causas criminales. *

15 En las que se comienzan en el Juzgado de bienes de difuntos, y en otros, se podrá ver lo que tengo dicho en otro capitulo, y lo que la ley de la Recopilacion dice del Juzgado mayor de Vizcaya (e).

16 Pero si se comenzaren en el mismo Consejo de Indias, como algunas veces sucede, por ser de puntos, haciendas, ó personas pertenecientes á su jurisdiccion, entóntes por ser este tal Consejo, en lo que le toca, tan supremo como el de Castilla, segun lo dexó probado, la segunda suplicacion se ha de interponer, y practicar en la forma que lo disponen las leyes recopiladas, y con obligacion, y fianza de las mil y quinientas doblas de cabeza, como en estos Reynos de España se usa. En tanto grado, que aun suplicandose por parte del Fisco, se obliga al Recetor general del mismo Consejo, que haga la dicha fianza, menos la tercera parte que se aplica al proprio Fisco, como por otra Ley Real se declara (f). Y así lo dexaron advertido por palabras expresas Paz, y Villadiago (g), fundandose en la supremacia, ó superioridad del Consejo, y Yo lo he visto practicar en algunos pleytos, y en particular en el del Adelantamiento de Yucatán, donde juntamente se ofreció tratar del valor de estas doblas de cabeza, y por qué causa se le dió este nom-

Tom. II. (b) L. Si vero, §. de Viro, ff. Solut. Matrim. l. commodissime, ff. de Liber. & Post. cum ibi notatis. (c) L. hec stipulatio, §. Divus, ff. ut Legatorum. Franch. dec. 8. n. 2. (d) L. 11. d. tit. 20. lib. 4. Rec. Cast. l. 17. de las Nuevas, ann. 1542. l. 8. d. tit. 15. lib. 4. Summarii. (e) Supr. hoc. lib. 6. l. 7. leg. 66. tit. 5. lib. 2. Rec. Cast.

bre, lo qual reservo para quando, mediante Dios, llegare á comentar la Recopilacion.

17 Y ahora digo, que de estos mismos principios, y lo que dexo sentado, y probado de la supremacia de este Consejo, podemos venir en conocimiento de lo que se debe decir, y decidir en otra cuestion que mueve, y disputa largamente Don Christoval de Paz (h); conviene á saber, si en él se puede intentar, y determinar el juicio, ó remedio, que llaman de *Tenuta*, de que hablan algunas leyes de la Recopilacion de Castilla (i), por los mayorazgos de Estados, bienes, y haciendas que están fundados, y situados en las Provincias de las Indias, si sucediere que los que pretenden tener derecho á ellos, se hallan en España al tiempo de sus vacantes, y ofrecen incontenente probanza del, ó por lo menos dentro del termino de los cincuenta, ó ochenta dias, que por las dichas leyes está señalado? La qual cuestion, segun la noticia que he podido alcanzar, se movió la primera vez el año de 1578. en la vacante del Ducado de Veraguas, y ahora de próximo se volvió á suscitar, y disputar con mayor estudio el de 1635. en la del Marquesado del Valle, que litigaron, de una parte la Duquesa de Terranova, y de la otra el Marques de Fromista; como descendientes legitimos que probaron ser, por linea materna, del insigne, y nunca bastantemente alabado Marques Don Fernando Cortés.

18 Y en ambos casos, havien dose juntado para resolver este articulo doctísimos Jueces escogidos por particulares decretos Reales de ambos Consejos de Castilla, y de Indias, finalmente, despues de muchas altercaciones, y remisiones, salió resuelto por mayor parte de votos que en el dicho Consejo de Indias, y mayorazgos de ellas, no havia lugar el remedio de las *tenutas*, y declararon, que las partes litigantes siguiesen su justicia en juicio posesorio ordinario como les conviniese.

19 Movien dose (segun podemos entender) por los fundamentos, que por esta parte considera Don Christoval de Paz (k), que todos vienen á reducirse, ó resumirse, en que el remedio de la *tenuta es*, y fue extraordinario, y concedido por las dichas leyes solamente al Supremo Consejo de Castilla, como sus palabras lo muestran, que absoluta, y repetidamente dicen: *En nuestro Consejo*, el qual por antonomasia, y por la verosimil intencion de los Legisladores, parece que se ha de entender del de Castilla, como comunmen-

Ggg 2 (e) L. 10. d. tit. 20. lib. 4. Rec. Cast. (g) Paz, d. c. unico, n. 58. Villadiago, d. Politic. o. 4. fol. 77. versic. *En las causas graves que se comentan en el Supremo Consejo de las Indias.* (h) Paz de *Tenuta*, 1. part. c. 39. per totum. (i) L. 9. & 10. tit. 7. l. 5. 19. lib. 4. Rec. Cast. (k) Paz, d. c. 39. ex n. 5. ad 22.

re lo han entendido los que escriben de esta materia, y principalmente los dos Molinas, Covarrubias, y Juan Gutiérrez (l).

20 A que se añade, ó puede añadir, que el corto plazo que las mismas leyes prefirieron, para sustanciar, y determinar este juicio, y las demás razones en que se fundan, no parece se pueden adaptar á estados, ó mayorazgos tan distantes, y que necesitan de probanzas que se han de hacer en Provincias tan remotas. Y que por el consiguiente no se deben estender de unas á otras, siendo como son ordinarias, y no decisorias, segun la doctrina de Bartolo que comunmente es seguida por otros Autores que refieren Gregorio Lopez, Parladorio, Grasis, y Alderano Mascardo (m).

21 Pero hablando con el respeto que es justo, y sin que sea visto oponerme á lo declarado, y determinado por tan graves Jueces, lo qual es justo seguir, y reverenciar, como lo dicen algunos textos, y muchos Autores (n), quien todavía quisiere defender la parte contraria, hallará diez argumentos harto eficaces en favor de ella en el mismo Don Christóval de Paz (o). A los quales aunque él procura ir dando varias respuestas, y soluciones, siempre queda en pie el ser, y haver sido este Consejo de las Indias desde su erección tan supremo como el de Castilla, en todo lo que le toca, y separado dél, solo por la mejor expedición de sus causas, como lo tengo probado. Y así, supuesto que las leyes que tratan de las *tenutas* las remiten al Consejo, aunque se quiera decir que solo se acordaron del de Castilla, no se puede negar que aquel nombre comprehende tambien el de Indias, por lo que le pudiere pertenecer, y por el consiguiente le ha de competir asimismo su decision, segun las reglas vulgares del derecho (p).

22 Demás de que, aun quando se pudiera negar, que el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado dél, bastara ser, como es cierto, que se erigió á *instar*, ó á imitación dél, y con igual subrogacion, y superioridad en las causas de ellas; para que se le haya transferido, y se le deba conceder, y dexar toda la jurisdiccion, así ordinaria, como delegada por razon del oficio, y aun la privilegiada, que en virtud de su erección, y subrogacion le

compete, como lata, y doctamente lo enseñan, y resuelven Abad, Oldraldo, Felino, y otros muchos Autores, referidos por Barbosa, Menoquiuo, Sutez, y Tomás Sanchez (q).

23 Especialmente, no conteniendo repugnancia alguna en orden á ello la sujeta materia; porque aunque se diga que los estados, ó mayorazgos están sitos en Indias, supuesto que en el caso de que se disputa los Litigantes están en Castilla, y en su Corte Real, y que quieren pleytear en ella, y se ofrecen á probar bastante lo que á su derecho convenga dentro del tiempo que sea señalado para estos juicios de *tenuta*, no parece que pueda haver razon, ni inconveniente alguno que impida que sean oídos en el Supremo Consejo de las mismas Indias. Y que gocen de este remedio, concedido á los demás vasallos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sean juzgados por sus leyes, las quales se entienden á los de las Indias, que accesoriamente se unieron á ellos, como lo dixé en el capitulo antecedente.

24 Y se declaró en otro caso muy semejante, sin haver puesto duda, ni dificultad en él, que fue el de la ley de Toro (r), que manda, que en los Mayorazgos pase *ipso jure* en el siguiente en grado llamado á esos la posesion civil, y natural, sin otro acto de aprehension, aunque otro la haya tomado antes, en execucion de la qual ley, se introduxo despues el juicio de las *tenutas*, (cuya basis, y fundamento es la posesion) por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1543, estando ya erigido el Consejo de Indias desde el de 1524.

25 Del qual, si en las leyes tenutarias no se hizo especial mencion, fue por ventura por olvido de Provincias tan distantes, y de los mayorazgos de ellas, y ser cosa que tan raras veces (s) podría acontecer de que los que pueden litigarlos se hallen en Castilla al tiempo que vacan. O porque las dichas leyes tuvieron por bastante el decir, como dixeran, indefinita, y absolutamente que conociese de ellas el Consejo, nombre, que tambien puede comprehender al de Indias en los casos que le tocaren como está dicho; porque en esa misma forma le nombran casi siempre todas sus ordenanzas, y en particular la que le dá la ju-

risdiccion, donde se dice: *Y el dicho nuestro Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas las nuestras Indias, y de los negocios que á ellas tocaren, ó de ellas resultaren, é dependieren.* Debaxo de la qual concesion se comprehende qualquier caso, ó grado de juicio, conocimiento, y exercicio de jurisdiccion, por grande, arduo, y extraordinario que sea. Pues por ella el Principe, es visto poner el Consejo en su lugar, y él representa su propia persona, y jurisdiccion en todo, y por todo, como en semejantes casos lo advierten, y prueban latamente Carolo Grasalio, Aflicis, y otros Autores que refieren Mastrillo, Cabedo, y nuestro Acevedo (t). * *L. 2. tit. 2. lib. 2. Recopilacion.* *

Ram. Valenz. Este juicio de *tenuta* se actuó en el Consejo de Indias, en el Condado de Motezuma, y la propiedad se remitió á la Real Audiencia de México.

26 De estos mismos principios, y fundamentos que dexo asentados, se puede inferir, é inferir la resolucion de otra duda que aun suele ser mas frecuente, y no menos controvertida que la pasada, conviene á saber, si se ha de recurrir al dicho Consejo Supremo de las Indias, ó al de Castilla en los pleytos, y negocios de fuerzas Eclesiásticas que en la Corte, ó dentro de España se ofrecieren, pertenecientes á materias, personas, ó haciendas de ellas, quando alguno de los Litigantes se sintiere gravado de los autos contra él proveídos por el Ilustrísimo Nuncio de su Santidad, ó por otro Juez Eclesiástico.

27 Porque hallo, y he visto en algunas ocasiones que el de Castilla pretende, que privativamente le toca á él solo dentro de la Corte este conocimiento, fundandose en una ley de la Recopilacion (u), donde se manda: *Que las fuerzas de las causas del Consejo de Hacienda, se vean, y determinen en el de Castilla.* Y en un auto del año de 1555 que se halla impreso entre los del mismo Consejo (x), donde se dice: *Que su Magestad á consulta del Doctor Rivera, mandó que el Consejo de Indias no se entrometa á conocer de fuerzas.* Del qual Auto se ha hecho de proximo especial reclamo en la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla del año de 1640. (y), aunque no andaba en las antiguas.

28 Pero sin embargo de esto tengo por mas cierto, y sentado, que este conocimiento pertenece al Supremo Consejo de Indias por las razones que he dicho de su superioridad omnimoda, y privativa jurisdiccion en todos los negocios que á ellas conciernen.

29 Y porque en la ordenanza 4. entre

las nuevas, que para él se imprimieron el año de 1636. la qual se tomó de una Cédula Real mas antigua, dada en 14. de Julio del año de 1561. (z) se dispone, y ordena por palabras expresas: *Que ningún Juez Eclesiástico se entrometa á inibir á los del Consejo de las Indias en los negocios que en él se traxeren, y que los del dicho mi Consejo puedan despachar para ello las cédulas, y provisiones que vieren ser necesarias, y en los pleytos, y negocios tocantes á Indias, de que conocieren en estos Reynos Jueces Eclesiásticos, puedan librar las provisiones ordinarias, para que alean las fuerzas que en ellos bicieren.* La qual cédula es posterior al dicho auto del Consejo de Castilla, y lo que mas es, se ganó segun parece por su *integra* en contradictorio juicio en la causa de un Licenciado Montano, y pasó por el Consejo de Cámara, y despues de muchas consultas, y con gran atencion, y deliberacion, como se dice en su margen, se dirigió á los del mismo Consejo de Castilla, y demás Justicias de estos Reynos, para que no pudiesen pretender ignorancia, ni contravenir á su cumplimiento, y execucion, como consta de aquellas palabras: *Al Presidente, y los del nuestro Consejo Real de estos Reynos, y á los Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de Corte, &c.* De manera, que caso que fuese cierto lo que se dice en el auto de 1555. ya quedó derogado.

Ram. Valenz. En dicha ley 4. tit. 2. lib. 2. *Rec.* se revocó el auto del Consejo de Castilla. Vease el *num. fin. en el cap. 16. de este Libro.* *

30 Esto parece mas llano, é indubitable; porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerzas Eclesiásticas, como lo dexo dicho en otro capitulo (a), no parece se le pudo denegar al Consejo, á quien ellas están subordinadas, en fuerza del argumento de *minore ad majus*, que tan poderoso suele ser en derecho (b).

31 Y á la Ley de la Recopilacion que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerzas de las causas que se ofrecieren en la de Hacienda, se le puede dar facil respuesta, advirtiendo, que antes pues se limitó á hacer esta declaracion en solo aquel Consejo, se dá á entender, que no procede lo mismo en el de Indias; pues si procediera, se huviera expresado igualmente (c).

32 Demás, de que en el de Hacienda, y Contaduria se puede considerar diversa razon, por tenerse, y juzgarse como por dependiente del de Castilla, ó uno con él, como lo dicen sus ordenanzas, en tal forma, que juran, y son recibidos en este, los que han de servir, y exercer en aquel. Y dos Consejeros de los de Cas-

(l) Molin. de primog. lib. 3. c. 13. n. 1. alter Mol. de Just. & Jur. Pract. 2. disp. 637. § 638. Covarr. in Pract. c. 23. n. 8. Gutierr. 2. Pract. q. 88.

(m) Barthol. in l. Cunctos populos, n. 15. § 16. C. de sum. Trinit. Greg. per text. in l. 15. tit. 14. p. 3. Parlad. 2. Quotid. c. fin. p. 1. §. 11. n. 13. Grasis. de Effect. Clericar. Effect. 2. n. 131. & Alder. Mascardo. in tract. de Stat. concl. 7. n. 1. §. 74.

(n) L. Filius ff. ad Leg. Corn. de falsis, cum aliis ap. Aflicis. decis. 96. § 383. Franch. decis. 81. ex num. 2. Menoch. Gam. Honded. & alii apud Me d. c. 12. numer. 92.

(o) Paz, d. c. 39. ex num. 23. ad 36.

(p) L. 1. §. Quod autem ff. de Alia lusu. l. 4. §. Totius, de dam. infect. cum aliis apud Tiraq. in leg. Si unquam verbo Libertis, n. 2. & Ego d. c. 12. n. 93.

(q) Barb. in leg. Quid tale, n. 1. solut. matrimon. Menoch. contr. 158. Suar. de Legibus, lib. 8. c. 15. d. n. 1. & Sanch. de matrimon. lib. 8. disp. 2. num. 10. * Carmon. in Pract. Senat. Contr. Hispan. Auto 19. n. 18. § 23. Paz de Tenuta, p. 7. c. 39. n. 11.

(r) L. 45. Tauri, que est leg. 8. tit. 7. lib. 5. Rec.

(s) Leg. Nam ad ea, cum vulgat. ff. de Legib.

(t) Grasal. lib. 1. Regul. Franc. Jur. 12. Aflicis. decis. 220. n. 6. Cravet. Roland. Pont. Grivel, & alii ap. Mastril. de Magistr. lib. 5. c. 8. § decis. 26. á num. 2. Cabed. decis. 212. n. 1. Acevedo. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 1. n. 2. & Me d. c. 12. n. 97.

(u) Leg. 1. c. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. Cast.

(x) Aflic. Consil. Castell. fol. 6. Actu 18.

(y) Additio ad Nov. Recopilas. ann. 1640. sub titul.

2. lib. 2. fol. 74. B.

(z) Sched. que habetur, 1. tom. Impr. p. 3. * L. 4. tit. 2. lib. 2. *

(a) Supr. lib. 4. cap. 3.

(b) Lare Alvar. de Velasc. in Axiom. Jur. litera A. n. 462.

(c) Cap. ad Audientiam, de Decim. leg. Item apud §. ad Praetor. ff. de injuriis.

rilla exercen tambien de ordinario en el de Hacienda, y antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede asi en el de Indias.

33 A esto se añade, que el año pasado de 1636. se ofreció en él un pleyto contra los bienes, y espolio de Don Juan Guiral, Cavallero que fue del Orden de San Juan, que debía cierta cantidad al mismo Consejo por causa de una fianza, y queriendo el Illustrissimo Nuncio de su Santidad mezclarse en este negocio, por decir, que los bienes eran de Religioso, el Consejo de Indias mandó, que su Notario viniese á hacer relacion. Y estrañándose esto en aquel Tribunal, porque como tales casos suelen suceder pocas veces, no se acordaban de haver venido á otro Consejo que al de Castilla, dieron cuenta en él de lo que pasaba, y que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiento de fuerzas, y violencias, pretendiendo, y alegando que no le tocaba. Lo qual se oyó, y recibió bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, y estender cada uno su jurisdiccion, pero defendiendo la suya el de Indias, y habiéndose por una, y otra parte hecho consultas muy nervosas á su Magestades.

tad, con las razones, y exemplares que les asistían, que en substancia son las que he referido, y se remitió este punto á la Junta que entonces havia de Competencias de Jurisdiccion, donde despues de oídos los Fiscales, y Consejeros de ambos Consejos, salió decidido por el de Indias; y así el Notario vino á hacer relacion á él, y allí se retuvo la causa, y lo mismo se ha practicado despues en otras semejantes, sin haverse puesto en ello dificultad alguna. Y para que esto fuese mas notorio en lo de adelante, se imprimieron, y pusieron los autos de esta competencia al fin de las ordenanzas que de nuevo se mandaron reformar, y estampar con licencia, y autoridad del Rey Don Felipe III. nuestro Señor (que Dios guarde) el año de 1636. las quales he citado otras muchas veces en estos capitulos, y cuidó de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon, con superintendencia mia, por mandado del mismo Consejo.

34 Ram. Valenz. Fraso in tract. de Reg. Patr. cap. 50. num. 301. trae la cuestion, si el Consejo Real de las Indias puede conocer de las fuerzas que en las Reales Audiencias de las Indias se han tratado, y determinado.

CAPITULO XVIII.

DE LA JUNTA DE GUERRA DEL CONSEJO DE LAS Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver.

Rom. Valenz. Esta Junta se ha extinguido, y se ha creado una Secretaria de Marina de Indias, por donde se proveen muchas de las cosas que tocaban á la Junta, y otras se quedan en el Consejo sus leyes están en el libro 2. tit. 2. desde la ley 72.

SUMARIO.

- 1 Las armas, y las letras unidas, mantienen la Monarquía.
2 Fundacion de la Junta de Guerra.
3 Ministros de que se componia.
4 Materias que se trataban en él.
5 Mas vale un Exército de Cleruos, cuyo Capitan sea un Leon que no al contrario.
6 Causas de que conocian.
7 Jurisdiccion que tenían.
8 Modo de ejecutarla, y num. 9.
10 Si pueden ser recusados.
11 Si se puede apelar de sus Sentencias.
12 Ten qué casos se deben executar.
13 Quando el Soldado no goza el privilegio, y num. 14.
15 Si el Soldado puede renunciar su fuero, Si puede ser convenido en el Juzgado de bienes de difuntos, allí mismo.
16 El matador de Soldado no goza este fuero.
17 El Reo que hiera al Eclesiástico, no puede ser juzgado por el Eclesiástico, sino es en quanto á las penas espirituales, allí mismo.
17 Tocaba á esta Junta el despacho de Flotas, y Galeones.

- Pérdida de la Flota de 1628. allí mismo.
19 Tiempos en que han de navegar.
20 Pérdida de los azogues, á cargo de Guayana, el año de 1724. allí mismo.
21 Hombres que vivieron muchos dias sin comer, allí mismo.
22 Otro naufragio del navio pintado.
23 Instrucciones que daba á los Generales, sus viuitas, y residencias.
24 Sobre las presas, y sus apelaciones.
25 Refiere un caso en que los Piratas apresaron á un Vasallo, y despues se restauró la presa.
26 Si al cautivo de Moros, ó detenido por enemigos, se le ha de pagar el tiempo del cautiverio, ó detencion.
27 Quién ha de abatir el estandarte, y numer. 25.
28 El traer sobrecargados los navios de Flota, y Galeones, es uno de los cargos.
29 Otro, no llevar cumplido el numero de Soldados.
30 Otro, no tener exercitados á los Soldados.
31 Otro, rendirse antes de tiempo.
32 Si se debe pagar fuego antes de entregarse.

TAN

TAN cierto es como vulgar, que en los Reynos para su buen gobierno, y conservacion se deben ayudar igual, y reciprocamente las armas, y las letras; de que tenemos muchos textos, y autoridades, que despues de otros, junta copiosamente nuestro Politico Bobadilla (a). Y esto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro (b), que sublimó tanto la Monarquía de los Romanos. Y la nuestra de España, siguiendo sus pisadas, procura siempre lo mismo en todos los que son de su cargo, y en particular en los de las Indias, que como mas apartados, y codiciados de otras Naciones, necesitan de mayor vigilancia, prevencion, y defensa.

2 Y así, demás de las leyes, Audiencias, y Supremo Consejo, que para lo político, y espiritual de ellos ha proveído, de que tan largamente se ha tratado en estos mis libros, considerando la importancia de lo militar para las flotas, armadas, navegaciones, y otras expediciones bélicas, que de ellos se pueden, y suelen ofrecer, y que en estas materias serian mas prácticos los que las huviesen profesado, y exercitado, como nos lo dá á entender una ley de Partida, Persio, Oracio, y otros muchos Autores (c), se ordenó, que los Martes, y Jueves de la semana, á ciertas horas, se juntasen en el mismo Consejo de Indias, con quatro Consejeros, los mas antiguos del, y su Presidente, otros tantos, y tambien de los mas antiguos del de guerra, sentándose estos á la mano derecha, y aquellos á la siniestra, y supliendo unos las ausencias, y enfermedades de otros, guardando su antigüedad, y que así juntos platicasen, confitiesen, y resolviesen todo lo que tocase á ellas. De que hace sucinta memoria Antonio de Herrera (d), en su descripción de Indias, y mas dilatada las cédulas, ordenanzas, é instrucciones Reales, que para esto en diferentes tiempos se han despachado, y de próximo se pusieron despues de las del Consejo en las impresas el año de 1636. y están apuntadas para recopilarse en forma de leyes en la Recopilacion que tenemos hecha de las de las Indias (e).

3 Conservaronse con mucha razon en la dicha Junta Ministros Togados: porque aunque en ella se traten cosas de guerra, no se puede negar, que sea de provecho en ellas su buen juicio, y discurso, y que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones militares que

los Letrados que le tienen tal, no solo con el consejo, sino aun con las obras, se han mostrado muy prudentes, y valerosos: como refiriendo varios egemplos, y algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, y prueba bien Juan Matienzo (f), y trayendo otros, y muchas razones para el mismo intento Bobadilla (g), que las concluye diciendo: Que si se consideran las historias, mas lugares, y provincias se hallará haver perdido Governadores de espada, y capa, que Letrados.

4 Pero dexando ya esto, y viniendo á discutir sobre los puntos, y cosas que por esta Junta suelen tratarse, y despacharse mas de ordinario: lo primero es conforme á sus ordenanzas la consulta de todos los oficios militares de mar, y tierra, y de los que tocan á la distribución, cuenta, y espíritu de la hacienda, que se gasta en las armadas, y flotas de la carrera de las Indias. Y en algunos otros cargos, y oficios que son de ocupacion mixta: porque tienen lo civil, ó político, y lo militar se hace primero consulta por la Cámara del Consejo, y despues otra, por esta Junta, como es en la Presidencia de Santo Domingo, Panamá, Chile, y Filipinas, Governios de Cartagena, Havana, Curaná, Araya, y otros semejantes. En unos, y otros se les encarga mucho el cuidado en la eleccion, y proposicion de personas dignas de tales puestos: porque si para todos oficios es esto tan necesario, bien se dexá entender quanto mas lo será para los de guerra, por lo que se peligrá en ella por qualquier malicia, ignorancia, ó descuido de los que las tienen á cargo, cuyos yerros no se pueden despues emendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas (h), y quantos Autores han escrito de estas materias (i).

Y porque demás de ser capital qualquier negligencia en las causas, en que se atraviesa la suma de la República, según las autoridades, y egemplo que para ello trae Pedro Herodio (k), la que se tuviese, ó el error que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, será mas culpable, y como tal será digna de mayor animadversion, y castigo; pues se tiene por imposible, que siendo ellos malos, no lo sean tambien sus Soldados: porque de ordinario, como lo dicen Xenofonte (l), Livio, Tácito, y otros, siguen su egemplo; y porque su oficio no solo consiste en dar, sino en observar por sí mismos estrechamente la militar disciplina, según el documento de Casio-

(a) Proem. Insr. in princ. leg. 1. C. de Justin. C. confirm. Proem. p. 3. cum aliis ap. Scribent. ibid. & Bobad. in Polit. lib. 1. c. 10. ex n. 1.
(b) Sulpic. ap. Pet. Fab. 1. tom. Semest. cap. 19. pag. 119. Duo sunt, quibus extulit ingens Roma caput, virtus belli, & sapientia pacis.
(c) Leg. 4. in fine, tit. 2. p. 1. Pers. Satyr. 5. Horat. lib. 2. epist. 1. ibi: Trahesti fabrilis fabri. Eras. in hoc adag. & Bobad. sup. n. 8.
(d) Herret. in descript. Ind. p. 92.
(e) Summar. Recop. Leg. Indiar. l. 7. tit. 1. Tit. 2. lib. 2. Recop.
(f) Matienzo. de moder. Reg. Perú, 2. p. cap. 5. & in

dialog. Relat. 3. p. cap. 7. & 8. Ego sup. hoc. lib. cap. (g) Bobad. dis. cap. 10. ex num. 14. & cap. 4. & 6. per tot.
(h) L. 4. §. 8. tit. 23. p. 2.
(i) Frontin. Liv. Valer. Maxim. Veget. & alii apud Ayalam. de Jure & offic. belli, lib. 2. cap. 2. per tot. Majol. in colloquio de Bello, & Bobad. lib. 4. cap. 2. num. 39.
(k) Petr. Herod. lib. 2. Rer. Jud. tit. 10. cap. 1.
(l) Xenoph. in Cyrip. lib. 8. Liv. lib. 7. Tacit. lib. 3. Hist. ibi: Trepidat miles, Dux senex, & cap. Luca. lib. 9. Pharsal. Claud. in 4. consul. honor. Capol. Coter. & alii ap. Ayalam, dis. cap. 2.